Año de 1940 Miércoles 29 de Mayo Núm. 65

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MIINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de Mayo de 1940 sobre abono del primer semestre del crédito para gastos de material en las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto primero, subconcepto primero, el crédito de 9.600.000 pesetas para gastos de material de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza con la determinación de 175 pesetas por cada Maestro, sea cual fuere su procedencia, y siendo necesario atender a este servicio para el debido funcionamiento de las referidas Escuelas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se proceda en la forma determinada en la legislación vigente a librar a los señores Habilitados del Magisterio Nacional Primario el importe del primer semestre del actual ejercicio económico para su pago a los señores Maestros y Maestras que actualmente desempeñen tales Escuelas, tanto en propiedad provisional como interinamente, y bien entendido que esa cantidad corresponde al material, aseo, limpieza y conservación, tanto por la enseñanza diurna como por clases de adultos y adultas, donde hubiera ésta establecida.

Segundo. En las relaciones que para su libramiento se formulen se excluirán aquéllas que correspondan a Escuelas que por cualquier circunstancia estuvieran sin funcionar antes de primero de Enero del corriente año y no hayan sido reanudadas sus clases; pero en el caso de que los Maestros titulares de las mismas desempeñaran provisionalmente su destino conjuntamente en otra Escuela nacional en sesiones dobles, agregados, con intensificación de matrícula o aumento de Sección, si se trata de Graduadas, pero no como Maestros únicos en tales Escuelas, deberán ser incluídos en atención a la mayor necesidad de material en esas Escuelas, considerándose como integrantes de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Mayo de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 24 Mayo, n.º 145)

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

2303

CIRCULAR NÚM. 122

El Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto, previo estudio del Decreto de 13 de Mayo actual, sobre medidas restrictivas en el consumo del combustible líquido, queden en vigor las tarifas de transportes por carretera que a continuación se especifican:

Camiones — Toneladas	Tarifa A — Pts. X Km.	Tarifa B — Pts. X Km.	Jornadas — Pts. por camión	Servicio estaciones — Pts. por camión	Marca de camiones
Menos de 1	0,90	0,80	60	54	
1	1,00	0,90	70	63	
1,5	1,10	0,95	80	72	Fiat.
2	1,25	1,05	90	81	
2,5	1,40	1,10	95	86	
3	1,50	1,20	100	90	Chevrolet.
3,5	1,60	1,30	110	99	
4	1,75	1,40	120	108	3. H. C. y
4,5	1,85	1,50	130	117	Magirns.
5	2,00	1,60	140	126	
5,5	2,10	1,70	150	135	
6	2,20	1,85	160	140	
6,5	2,30	1,95	170	153	
7	2,40	2,10	180	162	
7,5	2,55	2,25	185	166	
8	2,70	2,40	190	171	
8,5	2,85	2,55	195	175	
9	3,00	2,70	200	180	
9,5	3,20	2,85	205	184	
10	3,40	3,00	210	189	
10,5	3,60	3,15	215	193	
11	3,80	3,30	220	198	

Recorrido máximo de las jornadas, 80 kilómetros. El exceso en kilómetros se contabilizará aplicando la tarifa A.

Mercancias incluídas en la tarifa A.—Todas las no indicadas específicamente en la tarifa B.

Mercancias incluídas en la tarifa B.—Productos intervenidos por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo y pescado fresco, verduras, hortalizas, fruta fresca y leche; carbón y leña, cemento, yeso, ladrillos y tejas.

Servicio en carretera.—Se bonificará al arrendador con arreglo a la siguiente escala de descuentos:

5 por 100 cuando el recorrido mensual en kilómetros exceda de 10.000
10 por 100 » » » » 20.000
15 por 100 » » » » 30.000

Teniendo aquél la obligación de efectuar el pago del servicio en la forma establecida, abonándole la Delegación Provincial a fin de cada mes la cantidad que por kilómetros recorridos y descuento le corresponda.

Servicios por jornadas.—ABONOS: Para tener derecho a la bonificación del 10 por 100 será necesario que el arrendador del camión o camiones arriende el servicio por meses completos, abonando anticipadamente la cantidad que resulte por el camión o camiones alquilados, descontada la bonificación señalada.

Esta tarifa será aplicada a todos los servicios que presten los camiones de la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Mayo de 1940.—*El Gobernador civil,* JOSE MALCAMPO Y FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

2283

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr.: Director general de Administración Local, en oficio de fecha 11 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laguna Rodrigo, con motivo de la solicitud de jubilación formulada por el Secretario de la Corporación, don Eustasio Arribas García, remitido a esta Dirección a efectos del prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de funcionarios de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: Que el mencionado Sr. Arribas García, ha ejercido su cargo durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Marazuela y Laguna Rodrigo, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años, el de dos mil quinientas pesetas anuales.—Considerando: Que el Ayuntamiento de Laguna Rodrigo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del mentado reglamento, acordó conceder la jubilación fijando ésta en dos mil pesetas, equivalentes a las cuatro quintas partes del sueldo regulador, base de la misma.—Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo con arreglo a los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas: Marazuela, 30,96 pesetas mensuales; Laguna Rodrigo, 135,70 pesetas; cuyo total importe 166,66 pesetas, dozava parte de la pensión, abonará integra y puntualmente el Ayuntamiento de Laguna Rodrigo; reintegrándose de la parte correspondiente al otro, conforme dispone el artículo 46 citado.—Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, y significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

Segovia, 24 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2322

CIRCULAR

El Teniente de la Guardia Civil de El Espinar, me comunica la desaparición de varias caballerías del término

municipal de Navas de San Antonio, que se encontraban pastando en la dehesa «La Cerquilla», propiedad de varios vecinos de aquella localidad, y cuyas señas son las siguientes:

Burro, pelo pardo, de dos años, sin herrar. Idem negro, de dos años, sin herrar. Idem pardo, de dos años y medio. Idem pardo, cerrado, rozaduras en los costillares, herrado de las manos, esquilado, capón. Idem negro pardo, siete años, capón, cabeza grande, herrado de las manos. Idem castaño, patajón, tuerto del ojo derecho, veintiún años, sin herrar. Idem negro, desherrado, rozado del aparejo, de siete a ocho años.

Igualmente comunica el mismo Teniente de la Guardia Civil de El Espinar, de la desaparición de un caballo negro, ocho años, herrado de las cuatro extremidades, maneado, un poco cojo, oreja derecha rasgada. Idem rojo, oscuro, estrella en la frente, calzado de las patas, tiene algo pelada el anca derecha del trabajo, de seis años, pequeño, herrado. Yegua de cinco años, torda, con la cola esquilada, en la parte inferior de la oreja derecha tiene una muesca, marco del Estado en la nalga derecha y herrada.

Asimismo, el Comandante de la Guardia Civil de Labajos comunica también la desaparición de tres ovejas, dos blancas y una negra, y un carnero negro, marcados todos con la oreja derecha rasgada y un corte en la izquierda, propiedad del vecino de Muñopedro, Pedro Artiaga Gómez.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 25 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2327

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

CIRCULAR

Comprobada por esta Junta la falta de celo de numerosas Juntas locales recaudatorias del Plato Unico de esta provincia, al dejar incumplidas las instrucciones dictadas para la recaudación de esta aportación con fecha 21 de Febrero del pasado año 1939, se hace público por medio de la presente que como ampliación de la norma 18.ª de dichas instrucciones, se dispone lo siguiente:

El ingreso en la cuenta corriente del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico-Social, se verificará antes del día 22 de cada mes, siendo responsables de no efectuarlo dentro de este plazo, los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las Juntas locales, los que serán sancionados debidamente en atención a su actividad y gestión llevadas a cabo en esta materia.

Lo antes dispuesto comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Segovia, 27 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

DELEGACION DE HACIENDA

Jefatura Provincial del Catastro

Valoración agrícola

Relación de las características catastrales de la riqueza agrícola de los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados por esta Jefatura provincial con esta fecha.

Cultivo o aprovechamiento	Clase local	Superficie — Hs. As. Cs.
MEMBIBRE DE LA HOZ		
Huerta	U.ª	46-20
Cereal riego	1.ª	1-97-00
»	2.ª	1-20-00
»	3.ª	23-00
Cereal	1.ª	20-69-00
»	2.ª	36-96-80
»	3.ª	102-35-90
»	4.ª	189-56-65
»	5.ª	359-69-20
»	6.ª	359-43-44
»	7.ª	152-78-60
»	8.ª	66-40-60
Prado	U.ª	1-18-00
Dehesa pastos	1.ª	26-89-20
»	2.ª	23-10-60
»	3.ª	10-60-00
Viña	1.ª	6-72-80
»	2.ª	13-53-00
»	3.ª	7-77-70
Erial a pastos	U.ª	84-78-32
Total		1.466-36-01
ALDEHORNO		
Huerta	1.ª	1-58-32
»	2.ª	1-71-91
Era	U.ª	4-43 61
Cereal	1.ª	7-83-74
»	2.ª	8-13-36
»	3.ª	39-23-44
»	4.ª	40-36-23
»	5.ª	144-38-22
»	6.ª	368-31-96
Viña	1.ª	74 00
»	2.ª	19-06-35
»	3.ª	46-00-46
Dehesa	U.ª	4-41-89
Erial	U.ª	214-95 47
Total		901-18 96

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden, que contra esta aprobación pueden alzarse ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de este Servicio Provincial.

Segovia a 22 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

DELEGACION DE HACIENDA

2835

Jefatura Provincial del Catastro — **VALORACION AGRICOLA**

Relación de los valores unitarios de la riqueza agrícola de los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados por esta Jefatura provincial con esta fecha.

Cultivos o aprovechamientos	Clase local	Superficie	Tipo	Riqueza	Superficie	Tipo medio	Riqueza
MEMBIBRE DE LA HOZ							
Huerta	U.ª	46-20	242	111,80	46 20	242	111,80
Cereal riego	1.ª	1-97-00	230	453,10			
»	2.ª	1-20-00	208	249,60			
»	3.ª	23-00	185	42,55			
Cereal	1.ª	20 69-00	136	2.813,84			
»	2.ª	36-96-80	106	3.918,61			
»	3.ª	102-35-90	70	7.165,13			
»	4.ª	189-56 65	47	8.909,63			
»	5.ª	359-69-20	36	12.948,91			
»	6.ª	359-43-44	18	6.469,82			
»	7.ª	152-78-60	11	1.680,65			
»	8.ª	66-40 60	7,50	498,05	1291-30-19	34,97	45.149,89
Prado	U.ª	1-18-00	58	68,44	1-18 00	58	68,44
Dehesa pastos	1.ª	26-89-20	46	1.237,03			
»	2.ª	23 10-60	35	808,71			
»	3.ª	10-60-00	23	243,80	60-59 80	38,15	2.289,54
Viña	1.ª	6-72-80	58	390,22			
»	2.ª	13-53-00	44	595,32			
»	3.ª	7-77-70	29	225,53	28-03-50	43,25	1.211,07
Erial	U.ª	84-78-32	4	339,13	84-78-32	4,00	339,13
Total		1466-36-01		49.169,87	1466-36 01		49.169,87
ALDEHORNO							
Huerta	1.ª	1-58-32	225	356,22			
»	2.ª	1-71-91	200	343,82	3-30-23	233	700,04
Era	U.ª	4-43-61	153	678,72			
Cereal	1.ª	7-83-74	153	1.199,12			
»	2.ª	8-13-36	92	748,29			
»	3.ª	39-23-44	67	2.628,70			
»	4.ª	40-36-23	55	2.219,93			
»	5.ª	144-38-22	32	4.620,23			
»	6.ª	368-31-96	18	6.629,75	612-70-56	30,55	18.724,74
Viña	1.ª	74-00	79	58,46			
»	2.ª	19-06-35	64	1.220,06			
»	3.ª	46 00-46	48	2.208,22	65-80-81	52,84	3.486,74
Dehesa	U.ª	4-41-89	43	190,01	4-41-89	43,00	190,01
Erial	U.ª	214-95-47	4,50	967,30	214-95-47	4,50	967,30
Total		901-18-96		24.068,83	901-18-96		24.068,83

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden, que contra esta aprobación pueden alzarse ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de este Servicio Provincial.

Segovia, 22 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

2329

DELEGACION DE HACIENDA

CIRCULAR

El artículo 125 del reglamento de la hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 dispone que todas las cuentas anuales de los Ayuntamientos deberán ser formuladas y rendidas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del ejercicio.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, es de suponer que todos los Ayuntamientos habrán cumplido en esta fecha con este requisito legal, pero no así con lo preceptuado en el artículo 62, número 5.º del reglamento de funcionarios municipales fecha 23 de Agosto de 1924, en concordancia con el artículo 279 del estatuto municipal vigente, referente a la remisión a esta Delegación de Hacienda, Sección Provincial de la Administración Local, de la liquidación del presupuesto del pasado año, por cuya razón se previene a todos los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que si en el improrrogable plazo que finalizará el día 15 de Junio próximo, no lo verifican, se verá en la necesidad de nombrar Comisionados que pasen a recogerlas y exigirá

las responsabilidades a que hubiere lugar al que resulte causante de dicha demora.

Segovia, 27 de Mayo de 1940.— El Delegado de Hacienda, Juan Gonzá lez Palomino.

Relación de los pueblos que no han remitido la liquidación

Abades, Alconada de Maderuelo, Aldea Real, Aldealcorvo, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuetes, Arcones, Arevalillo de Cega. Armuña, Ayllón, Balisa, Barbolla, Basardilla, Becerril, Bercimuel, Brieva, Caballar, Cabezuela, Calabazas, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cantimpalos, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cubillo, Cuevas de Provanco, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinas, Encinillas, Espirdo, Fresno de Cantespino, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentemilanos, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentesoto, Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, La Higuera, Honrubia de la Cuesta, Hontanares de Eresma, Hontoria, Hoyuelos, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, La Losa, Languilla, Lastras del Pozo, La Lastrilla, Linares del Arroyo, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Mata de Cuéllar, Matilla, Melque de Cercos, Membibre de la Hoz, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Muñopedro, Muñoveros, Muyo (El), Nava de la Asunción, Navafría, Navalmanzano, Navas de San Antonio, Negredo, Nieva, Otero de Herreros, Pajares de Fresno, Paradinas, Pedraza, Pelayos del Arroyo, Perorrubio, Pinilla Ambroz, Pradales, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Roda de Eresma, Sacramenia, Salceda, Saldaña de Ayllón, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Serracín, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Urueñas, Valdesimonte, Valdevacas y Guijar, Valseca, Valverde del Majano, Valle de Tabladillo, Vegafría, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo de Coca, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

2334

Delegación de Industria de la Provincia de Segovia

RESOLUCIÓN

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Vicente Olmos Martín, en solicitud de autorización para establecer una industria de fabricación de embutidos, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Vicente Olmos Martín, para instalar en el pueblo de Martín Muñoz de las Posadas, de esta provincia, una industria de fabricación de embutidos y productos del cerdo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Segovia, 27 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

2265

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SEGOVIA

ELECTRICIDAD

Don Antonio Angulo Alvarez, Ingeniero de Caminos, solicita en instancia de fecha 20 de Febrero de 1940, la autorización administrativa necesaria para el suministro de energía eléctrica a los pueblos de Basardilla, Santo Domingo de Pirón, Pelayos, Sotosalbos, Mata de Pirón, La Salceda, Collado Hermoso, Tenzuela, Losana, Berrocal, Carrascal, Aldeazar y La Cuesta, utilizando para ello, la energía eléctrica procedente de la línea de «Saltos del Alberche, S. A.», tomada en Brieva, en la línea propiedad de D. Justo Hernanz, a 5.000 voltios.

Presenta a estos fines en proyectos suscritos por el propio peticionario en el que se describe detalladamente la instalación de que se trata y que en líneas generales consta de una línea de D. Justo Hernanz, y pasando por Basardilla, llega a Santo Domingo de Pirón; la longitud de esta línea es de 6.195 metros. En este último pueblo se bifurca la línea anterior, yendo una derivación a Tenzuela, Berrocal y La Cuesta y otra a Sotosalbos y a la central de Santa María de la Sierra, propiedad del peticionario.

De la primera bifurcación salen derivaciones en corriente monofásica a los pueblos de Aldeazar y Losana y en trifásica desde Berrocal-Carrascal.

De la segunda bifurcación de suministrar energía monofásica a Pelayos, Sotosalbos y desde la antigua central, que hoy día deja de producir energía y de transformar en un centro de distribución, se envía flúido a Collado Hermoso, La Salceda, La Mata de Pirón y a la Colonia propiedad del peticionario en las inmediaciones de la central; para estos transportes se utilizan las líneas antiguas propiedad del peticionario.

Se proyecta instalar puestos de transformación al aire libre con relación de 5.000/120 voltios y de un KVA de capacidad en Losana, Aldeazar y Pelayos, que serán monofásicas, y de 3 KVA en el de Basardilla, Santo Domingo de Pirón, Tenzuela, Berrocal, La Cuesta y Sotosalbos, que serán trifásicos. Dichos puntos de transformación van provistos de interruptor, fusibles y pararrayos, todo ello en baja tensión.

En Basardilla se instalará un puesto de medida al aire libre provisto de los transformadores de intensidad y dos tensión y un contador trifásico para fases desequilibradas. En el mismo pueblo se instalará también un puesto de protección formado por bobina de self, pararrayos de antena y resistencias líquidas.

En toda la red se proyectan tres puestos de seccionamiento con desconectadores de cluvilla y fusibles con cortacircuitos de antena; estos puestos se situarán en Brieva, inmediato a la línea de D. Justo Hernanz, en Santo Domingo de Pirón, antes de la bifurcación, y el tercero en la entrada de la antigua central de Santa María de la Sierra.

Todas las líneas suscritas están formadas por conductores de hierro de cuatro milímetros de diámetro apoyados en aisladores de vidrios adecuados a la tensión de trabajo, unidos mediante soportes de hierro galvanizado a postes de madera del país enebro y álamo blanco de 10 metros de longitud y diámetro mínimo en la base de 30 centímetros, separados cada 50 metros.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los particulares, por estar el peticionario debidamente autorizado por los propietarios de todos los términos municipales que atraviesa, razón por la cual no se acompaña la relación nominal de los mismos.

Cruzan las líneas objeto de concesión los caminos vecinales de Torrecaballeros a Brieva, Santo Domingo de Pirón a Berrocal, de Berrocal a La Cuesta y la carretera del Estado entre Sotosalbos y Collado Hermoso.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 27 de Marzo de 1919 de instalaciones eléctricas, a fin del que se considere perjudicado pueda presentar reclamaciones dentro de los treinta días hábiles, a partir de la fecha del presente anuncio que se estimen oportunas, en la Alcaldía correspondiente a cuyo término municipal afecte al trazado de la expresada línea, o en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, durante los días y horas hábiles de oficina, Negociado de Electricidad, donde se encuentra expuesto el proyecto.

Segovia, 20 de Mayo de 1940.—El Ingeniero jefe, Manuel Lorente.

NOTA INFORMATIVA

Don Abilio Arroyo Alonso, Ingeniero industrial, en nombre y representación de la «Distribuidora Eléctrica Segovia S. A.», solicita en instancia de fecha 11 de los corrientes la autorización administrativa necesaria para construir y poner en servicio una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 15.000 voltios, que partiendo del pueblo de Escalona del Prado, llegue a Aguilafuente.

Presenta a tales fines un proyecto suscrito por el propio peticionario, en el que se describe detalladamente la instalación objeto de petición y que en resumen se reduce a una toma en la caseta que la Sociedad Distribuidora «Las Dos Castillas» posee en Escalona del Prado, alimentada con energía procedente de «Saltos del Alberche S. A.», y de la que parte una línea trifásica a 15.000 voltios, formada por tres conductores de cobre electrolítico de 3 m/m. de diámetro, sujetos a aisladores adecuados a la tensión de trabajo, los cuales van unidos por intermedio de soportes de hierro galvanizado a postes de madera empotrados en el terreno por zancas de hormigón armado tipo «jala».

La separación de los postes es de 40 metros, y la longitud total de la línea entre la caseta transformadora de Escalona del Prado y Aguilafuente es de 6.711,50 metros.

En las proximidades de este último pueblo cruza la línea a la carretera provincial de San Ildefonso a Peñafiel, y antes de este cruce parte una derivación trifásica de 722 metros de longitud que alimenta a la caseta situada a la entrada del pueblo de Aguilafuente por la carretera de Turégano a Navas de Oro.

Las dos casetas transformadoras en que terminan la línea descrita y su derivación, forman parte de la instalación concedida anteriormente al peticionario para suministro de energía a los pueblos de Aguilafuente y otros varios con la producida en la central del «Molino de Abajo».

Solicita el peticionario la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los particulares, a cuyo efecto acompaña la relación de propietarios afectados agrupados por términos municipales.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 27 de Marzo de 1919, de las instalaciones eléctricas, a fin de que el que se considere perjudicado pueda presentar reclamaciones, dentro de los treinta días hábiles, a partir de la fecha del presente anuncio, que se estime oportunas en la Alcaldía correspondiente a cuyo término municipal afecte el trazado de la expresada línea, o en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, durante los días hábiles de oficina, Negociado de Electricidad, donde se encuentra expuesto el proyecto.

Segovia, 20 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

Relación de propietarios

TERMINO DE ESCALONA DEL PRADO

Don Román Gala, Andrea Sanz, Fructuoso Sanz, Ayuntamiento, Mariano Sanz, herederos de Dionisio Escribano, Andrés Sanz, Pedro Sanz, Victoriano Yubero, Anastasio Montarelo, Pedro Sanz, Deogracias Manrique, Pedro Sanz (menor), Gaspar Herranz, Gerardo Ballesteros, Lorenzo Sanz, Mariano Galindo, Pablo Manrique, Paula Delgado, Plácido Ballesteros, Margarita Salamanca, Plácido Ballesteros, Saturnino Salamanca, Melitón Sanz, Jacinto Revuelta, Julián Salamanca, Pedro Jimeno, Filemón del Mercado, viuda de Gerardo Ballesteros, Nicomedes Mardomingo, Andrés Sanz, herederos de Baltasar Mardomingo, Desiderio Gordillo, Bernardo Mardomingo, Félix Gordillo, Bonifacio Tejedor, Julián Rueda, fetosín (Ayuntamiento), Nicasio Peinador, Paulino Salamanca, Raimundo Montarelo, Marqués de Linares, Máximo Sanz, Ceferino Viejo, Luciano Díez, Bienvenido Tordesillas, Macario Salamanca, Saturnino Salamanca, Francisco Abial, Demetrio Mardomingo, Ceferino Viejo, Germán Montarelo, Tiburcio Yubero, Luis de la Fuente, Juan Merino López, Gerardo Ballesteros, Víctor Merino, Nicolás Jimeno, Eduardo Merino, Luis Herranz, Félix Gordillo, Nicomedes Mardomingo, Arcadio Mardomingo, Román Gala, Roque Alvarez, Angel Revuelta, Dolores Sanz, Tiburcio Yubero y Leoncio Sanz.

TERMINO DE AGUILAFUENTE

Don Bonifacio Sanz, Eloy San Juan, Isidoro Merino, Remigio Viejo, Claudio Sanz, Melitón Sanz, Manuel de la Fuente, Luisa Gul, Plácido Ballesteros, Andrés Sanz, Felipe Merino, Ricardo Martín, Máximo Ruano, Antonio de la Fuente, Ricardo Ballesteros, Cándido Pedrazuela, Florentino Gala, Simeón Olmos, Florencio Martín, Plácido Ballesteros, Jesús Merino, Pablo Ballesteros, León Tordesillas, Pablo Yubero, Inés García, Teodoro Sanz, Luis Merino Montarelo, Ricardo Martín Cerezo, Plácido Ballesteros, Valentín Arribas Arribas, Manuel Yubero, Lorenzo Sanz, Dionisio Jerónimo, Saturnino Salamanca, Jacinto Sanz, Félix Arranz, Pantaleón García, Paulino Arribas, Gaspar Pedrazuela, María Cerezo, Francisco Alonso, Manuel Yubero, Juan Ballesteros, Florencio Martín, Máximo Ruano, Esteban García, Antonino Arranz, Justo Arribas, Ricardo Martín, Isidro Sanz, Jesús Díez, Marcelino Olmos, Martín de Frutos, Florencio Martín, Luis Olmos, Mariano Arribas Cuesta, Faustino Revuelta, Daniel Arribas, José Cerezo, Gregorio Conde, Severino Polo, Vicente Merino, Félix Sanz, Justo Arribas, Zacarías Arribas, Martín de Frutos, Rufino González, Tomás García Olmos, Colorados de Lastras, Isidro Sanz, Jesús Merino, Pablo García, Vicente Merino, Simona Jimeno, Máximo Ruano, Ciriaco Sanz Conde, Vicente Arribas, Pablo García, Bernardino García, Samuel Ballesteros, Esteban García, Pantaleón García Olmos, Paulino Arribas, José Cerezo, Pablo de Lucas, Volusiano Sanz, Paulino Arribas, Agustina Revuelta, Gregorio Sacristán, Eustaquio Ballesteros, Críspulo Sanz, Margarita Martín, Luciano Arribas, Felipe de la Torre, Asensio de Frutos, heredero de Martín Merino, camino, Jacinto Sanz, Obras Públicas, Elvira de la Torre, Conde de Chinchón, Ricardo Martín, Pablo Yubero, Isidro Sanz, Pablo García, Esteban García, Vicente Arribas, Rufino González, Jesús Merino, Florencio Martín, Ambrosio Sanz, Mateo Viruda, Jacinto Sanz, camino de Segovia, Fermín Pedrazuela, Vidal Ballesteros, Manuela García, Paulino Arribas, Pedro Sanz, Gaspar Sanz, Gonzalo Sanz, herederos de José Martín, Máximo Ruano, Marqués de Linares, Baltasar Olmos, Marqués de Linares, Pablo García, Félix Sanz, Mariano Alonso, Miguel Catalán y camino.

2300

Servicios provinciales de Ganadería

Segovia—Jefatura

Depuración de Inspectores municipales Veterinarios

Según me comunica por escrito 3,659, el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura con fecha 24 del próximo pasado ha tenido a bien resolver los expedientes de depuración de conducta político-social de los Inspectores municipales Veterinarios que a continuación se indican, admitiéndoles al servicio activo sin imposición de sanción:

«Don Florencio Useros Casas, de Yanguas de Eresma; don Manuel Giráldez Torres, de Navas de Oro; don Félix Martín Tejedor, de Carrascal del Río; don Pablo Escolar Cantalejo, de Olombrada; don Clodoveo Carreño Tapias, de Pedraza; don Maximiano Gutiérrez Ruérez, de Honrubia de la Cuesta; don Leocadio Oviedo Martín, de Coca; don Luis Sánchez Herrero, de Carbonero el Mayor; don Alejandro Herrero Martín, de Cabezuela; don Albeo Helguera Ballesteros, de San Pedro de Gaillos; don Avelino Gilsanz Monjas, de Navalmanzano; don Donato Fisac Barrios, de Torrecilla del Pinar; don Enrique Herranz Gómez, de Sanchonuño; don Francisco Martín Lázaro, de Fresno de Cantespino; don Saturnino Hebrero Hernández, de San Cristóbal de la Vega; don Pablo Sacristán Sánchez, de Turégano; don José María del Pozo Alvarez, de Valverde del Majano; don Juan del Pozo Alvarez, de Codorniz; don Juan González Benito, de Fuentesaúco de Fuentidueña, y don Julián Hebrero Hernández, de Montejo de Arévalo».

Lo que se hace público para general conocimiento y especial de los interesados y Ayuntamientos respectivos.

Segovia, 25 de Mayo de 1940.—El Jefe del Servicio provincial, Antonio G. Molinero Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2277

CAMPO DE CUELLAR

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta de una mula depositada, cuyo anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la provincia núm. 49, correspondiente al lunes 22 de Abril último, se anuncia por el presente la segunda subasta que tendrá lugar en este Consistorio el día 12 de Junio próximo a las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 3.500 pesetas y condiciones que sirvieron en la primera, corriendo de cargo del que resulte rematante los anuncios de la misma.

Si no hubiera licitadores se celebrará otra tercera subasta a los ocho días hábiles siguientes, con la rebaja del 10 por 100 de la tasación, a la hora señalada.

Campo de Cuéllar, 21 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Mariano de Santos.

2279

HOYUELOS

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, llevar a efecto un coteo en todas las fincas del barbecho que se hallan intrusas en caminos y prados de este municipio, se hace saber a los interesados que dicho coteo empezará el día veintisiete de los corrientes, pudiendo los interesados presentar en el momento de levantar los cotos y tres días más, las reclamaciones que crean convenientes acompañadas de los documentos que acrediten la verecidad de su alegación.

Igualmente se hace saber que seguidamente a la terminación del coteo anterior, se procederá a verificar el coteo de todas las fincas sembradas que se hallen intrusas en los prados del Municipio, para con ésto poder señalar a cada una de ellas la cantidad que ha de satisfacer para ingreso del Municipio con arreglo a lo presupuestado sobre el arbitrio de roturaciones abusivas; contra este coteo pueden reclamar los interesados durante el plazo de ocho días a la terminación del mismo.

Hoyuelos a 20 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Valentín Pérez

2269

YANGUAS DE ERESMA

Por el vecino de este pueblo Lucio de Frutos Mateos, ha sido solicitada al Ayuntamiento de que me honro presidir, una parcela de terreno sobrante de la vía pública en la calle de La Fragua, que linda con casa y finca rústica de su propiedad, con el fin de unirla a la primera.

Lo que se hace público para general conocimiento y efecto de reclamaciones, las que se presentarán en esta Alcaldía por escrito quienes se crean perjudicados en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Yanguas de Eresma, 20 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

2332

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

Las comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades de 1940, hacen saber:

Que habiendo de designar los vocales electos de ambas comisiones, por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en la lista formada al efecto, se tendrán presente para esta elección las reglas siguientes:

1.ª La elección comenzará a las diez de la mañana y terminará a las doce del día 2 del próximo Junio, en la Casa Consistorial de esta localidad, ante los vocales natos de estas comisiones.

2.ª Todo elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo del tercero día ante la comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en otros cinco siguientes ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Castro de Fuentidueña a 25 de Mayo de 1940.—Los Presidentes, José Guijarro.— Claudio Peña.— V.º B.º: El Alcalde, Angel Sanz.

2279

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de HOYUELOS, fijando para la elección el día 2 de Junio próximo, comenzando a las diez y terminando a las trece horas de dicho día, en la Casa Consistorial.

Las reclamaciones, por los plazos de cinco y cinco días, respectivamente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2297

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia

Don José Usera Rodriguez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por don Bruno Fraile Balbuena, en nombre y representación de don Feliciano Illera Sanz, vecino de Escalona del Prado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante este Tribunal contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de fecha 30 de Marzo último confirmado por el de 22 de Abril siguiente, por el que se deniega al recurrente el disfrute de una suerte de fetosín vacante por el fallecimiento de su convecino don Gaspar Mardomingo Mardomingo.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, José Usera.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

2317

Don José Usera Rodríguez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por don Martín Martín Sanz, vecino de Ayllón, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante este Tribunal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de referido pueblo de 5 de Abril último, por el que se le destituye del cargo de Secretario de dicha Corporación.

Y para conocimiento de los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, José Usera.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

SEGOVIA 2296

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido en el sumario que con el número 26 del año en curso se instruye en este Juzgado por delitos de robo, se cita a las personas propietarias o perjudicadas por las siguientes sustracciones cometidas en esta ciudad en lugares y fechas que no han podido concretarse, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como desde luego se les ofrece por medio de la presente; apercibidos que de no hacerlo, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Sustracciones de referencia

Un pantalón azul, un calzoncillo, una camisa y una camiseta, de un automóvil en un garage.

Una pelliza o chaqueta de cuero, en un comercio de la calle Real.

Un bolsillo de cremallera, en un comercio de dicha calle, conteniendo veinticinco pesetas.

Una pieza de tela de pana.

Tres bolsas nuevas de tela para la compra.

Una pieza con seis varas de tela de crespón, azul.

Segovia, quince de Mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

2316

RIFFIEN (MARRUECOS)

EDICTO

Martín Jordán, Francisco, hijo de Eusebio y de Romualda, de cincuenta y tres años de edad, de estado casado, natural de La Granja (Segovia), comparecerá o en su defecto comunicará su actual residencia y domicilio en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de este edicto, ante el Alférez Juez instructor del Segundo Tercio de la Legión don Eliverio Sánchez Orive, con residencia oficial en el Acuartelamiento del expresado Cuerpo Riffien (Marruecos), a fin de recibirle declaración y ser reconocido facultativamente a efectos en el expediente que a su favor se intruye para acreditar el derecho que pudiera tener a los beneficios de la ley de Accidentes del Trabajo; advirtiéndole que, de no efectuarlo, le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riffien a 17 de Abril de 1940.—Eliverio Sánchez Orive.

2336

Administración Principal de Correos de Segovia

Anuncio de subasta con carácter urgente

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil, entre la oficina del ramo de Santa María de Nieva y la estación férrea de Ortigosa de Pestaño, en esta provincia, con un recorrido de dos kilómetros en un solo sentido, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y en la Estafeta de Santa María de Nieva, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten, en cualquiera de las dos oficinas mencionadas, en papel sellado correspondiente, hasta el día 10 de Junio inclusive, a las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración, ante el Jefe que suscribe, el día 15 del expresado mes a las once horas.

Segovia, 28 de Mayo de 1940.—El Administrador principal, (firmado).

Modelo de proposición

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario, desde la oficina del ramo de Santa María de Nieva a la estación férrea de Ortigosa de Pestaño y viceversa, por el precio de... pts. ...cts. (en letra), anuales, con arreglo a las condiciones contenidas por el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de seiscientas pesetas.

Obra Pía del Comendador don Gómez Velázquez, de Cuéllar

Hallándose vacante una prebenda de niño del estado llano, se anuncia por el presente a fin de que los naturales de Cuéllar y su tierra, de siete años de edad y no menos, que deseen disfrutarla, lo soliciten del Patronato de esta Obra pía en los quince días siguientes a la fecha de este Boletin.

Cuéllar, 25 de Mayo de 1940.—El Presidente del Patronato, Claudio Albornos.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 por el que se modifican determinados preceptos del estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, referentes a la provisión de zonas de recaudación, remuneración y fianzas.

La experiencia obtenida desde la implantación del vigente estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, referida especialmente al procedimiento para la designación de Recaudadores, fianza y retribución de los mismos, aconseja la modificación de alguno de sus preceptos a fin de conseguir una distribución más equitativa en las remuneraciones del personal recaudador con la consiguiente economía para el Tesoro, y elevar, al propio tiempo, la función rccaudatoria.

Para ello se establece que podrán ser Recaudadores los funcionarios del Ministerio de Hacienda pertenecientes a Cuerpos que tengan reconocido el derecho a optar a estos cargos y que se hallen, además, en posesión de un certificado de aptitud que se obtendrá mediante examen, relacionando al propio tiempo la categoría de las zonas, con arreglo a la importancia de los valores a su cargo, y la del funcionario, y señalando una escala de remuneraciones que habrán de obtener, a fin de dejar en todo caso un margen que haga posible un mayor estímulo en la gestión recaudatoria.

Por otra parte, el régimen actual de fianzas requería una modificación sustancial, ya que exige cifras cuantiosas para garantizar el manejo de los caudales públicos con el consiguiente retraimiento de gran número de funcionarios a los concursos que se convocaban, obligando, en la casi totalidad de los casos, a que el funcionario designado hubiese de recurrir al préstamo en condiciones onerosas, recargando de una manera excesiva los gastos de la zona que, en definitiva, pechaban sobre el Tesoro. Este problema se resuelve con una reducción considerable de las fianzas proporcionándolas a los rendimientos netos de cada zona, y estableciendo una solidaridad entre ellas para responder de cualquier falta de fondos, pero dejando al funcionario en libertad para constituirla con carácter individual y con arreglo a los preceptos hoy vigentes en el caso de que prefiera este sistema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quienes deseen concursar a las zonas de recaudación que se hallen vacantes en la actualidad o que vaquen en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Pertenecer en situación activa a alguno de los Cuerpos comprendidos en el apartado b) de la norma segunda del artículo veintiocho del estatuto de Recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, y en el Real decreto de veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta, con más de dos años de servicios al Estado en el Cuerpo de procedencia.

Segunda. Ser varones y mayores de edad.

Tercera. Hallarse en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador que expedirá el Ministerio de Hacienda conforme a las siguientes normas:

a) Anualmente se convocará por el Ministerio de Hacienda la celebración de los ejercicios que habrán de efectuarse para la obtención del certificado de aptitud con arreglo a las instrucciones que se dictarán oportunamente.

b) Estos ejercicios se llevarán a cabo en las Delegaciones de Hacienda de cada provincia y en ella habrán de actuar los aspirantes que dependan de la misma, así como los de las Subdelegaciones y Depositarías especiales establecidas en la demarcación de la provincia. Los funcionarios de los Servicios Centrales y de la Delegación de Hacienda de Madrid actuarán en la Dirección General del Tesoro.

c) Los ejercicios serán escritos, versando sobre temas relacionados con el servicio de recaudación, rendición de cuentas, formación de documentos cobratorios y liquidación de altas y bajas. Se celebrarán en provincias, ante Juntas formadas por el Delegado de Hacienda como Presidente, y por el Interventor y el Tesorero, actuando éste como Secretario.

Terminados los ejercicios, serán remitidos por el primer correo ante el Tribunal que se constituirá en Madrid para su examen, que estará formado por el Subsecretario como Presidente, quien podrá delegar en el Director general del Tesoro, y como Vocales, por el Interventor general, el Director general del Tesoro, si no asistiese como Delegado del Subsecretario, el Director general de Rentas, el de Propiedades y Contribución Territorial y el Jefe de la Inspección de Servicios del Ministerio, o funcionarios en quienes delegue, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro.

Este Tribunal tendrá a su cargo el mismo cometido que las Juntas provinciales, para los concursantes que tengan su destino en Madrid, así como la tramitacióu de las instancias, petición de informes, calificación de los ejercicios, formación del expediente del concurso y de los concursantes y demás incidencias.

d) Los Jefes de los Centros y los Delegados de Hacienda, en su caso, remitirán asimismo al Tribunal, por cada uno de los funcionarios concursantes de su dependencia, un informe estrictamente reservado sobre las condiciones de aquéllos en relación con el cargo de recaudador. El Tribunal, a su vez, recabará de la Inspección de Servicios, y de la Sección de Personal, una información referida a los mismos extremos.

Examinados los ejercicios y los informes recibidos, se formará la lista de «admitidos», que se elevará a la aprobación del Ministro, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

e) Se considerarán con aptitud probada para el desempeño del cargo de Recaudador los que hayan sido más de dos años Inspectores de Servicios, Delegados y Subdelegados de Hacienda, Tesoreros e Interventores provinciales y Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro Público, siempre que no hayan cesado en los mismos en virtud de expediente, y los recaudadores comprendidos en la condición primera de este artículo que desempeñen en propiedad el cargo en la fecha de la convocatoria de los concursos para la provisión de las zonas.

Artículo segundo. Para la provisión de zonas, éstas se clasificarán en cuatro categorías, según la importancia del cargo líquido anual del último bienio normal en cada provincia en valores a cobrar por recibo y patente. Las categorías serán las siguientes:

Primera categoría.—Zonas con un cargo igual o superior a tres millones de pesetas anuales.

Segunda categoría.—Zonas con un cargo igual o superior a un millón quinientas mil pesetas, sin llegar a los tres millones.

Tercera categoría.—Zonas con un cargo igual o superior a quinientas mil pesetas, sin llegar a un millón quinientas mil pesetas.

Cuarta categoría.—Zonas con cargo inferior a quinientas mil pesetas.

Las categorías se señalarán cuando salgan a concurso las zonas, y no podrán modificarse hasta que vuelvan a quedar vacantes.

Se entenderá por cargo líquido, a los efectos de este artículo, la diferencia entre los valores cargados en voluntaria cada año y las datas producidas por bajas acordadas, fallidos, bienes del Estado, valores remitidos a otras zonas y fincas adjudicadas a la Hacienda correspondiente a dicho ejercicio.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Tesoro, queda facultado para rectificar los cargos líquidos que hayan de servir de base para la clasificación de las zonas en categorías en los casos de creación, modificación o supresión de conceptos contributivos con posterioridad a la fecha de los datos que se tuvieron en cuenta para señalar los citados cargos líquidos.

Artículo tercero. Las zonas vacantes se cubrirán mediante concurso que se convocará en los meses de Abril y Octubre de cada año entre funcionarios que reunan las condiciones señaladas en el artículo primero de este Decreto, debiendo llevar en el caso de funcionarios que sean Recaudadores en la fecha del concurso, más de dos años al frente de la zona que desempeñen, no haber incurrido en faltas de las calificadas como graves o muy graves en el estatuto de Recaudación, no tener valores pendientes anteriores a los últimos ocho años y haber incrementado la recaudación voluntaria y la ejecutiva durante su gestión en la cuantía prevista en la norma primera del artículo veintiocho del estatuto de Recaudación.

El procedimiento para la provisión de vacantes será el siguiente:

Zonas de primera categoría: Una tercera parte de las vacantes entre Recaudadores que tengan en sus escalafones la categoría efectiva, consolidada o en comisión, de Jefes de Administración; otra tercera parte entre Jefes de Negociado que desempeñen zonas de primera o segunda categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Administración.

Zonas de segunda categoría: Una tercera parte de las vacantes entre Recaudadores que tengan, por lo menos la categoría, efectiva o en comisión, de Jefes de Negociado; otra tercera parte entre Oficiales o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de segunda o tercera categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que sean Jefes de Negociado o de Administración.

Zona de tercera categoría: Una tercera parte de las vacantes, entre Recaudadores que tengan, por lo menos, la categoría de Oficiales; otra tercera parte, entre Auxiliares o funcionarios de superior categoría administrativa que desempeñen zonas de tercera o cuarta categoría, y la tercera parte restante y las vacantes que se produzcan por traslado de los Recaudadores de esta categoría, entre funcionarios no Recaudadores que tengan la categoría de Oficial o superior.

Zonas de cuarta categoría: El cincuenta por ciento, a concurso de traslado entre Recaudadores funcionarios de cualquier categoría. Las vacantes que se produzcan en esos traslados y el cincuenta por ciento restante, entre funcionarios de todas las categorías.

En el caso de una sola vacante, se establecerá un turno de rotación, empezando por el primer grupo de cada categoría. Cuando el número de vacantes no permitiese establecer exactamente los porcentajes regulados en este artículo, se entenderá incrementado cada grupo por el mismo orden establecido, en la fracción necesaria para formas unidades completas.

Dentro de cada categoría y turno se reservará el porcentaje de plazas señalado por las disposiciones vigentes a los funcionarios que, además, de todas las condiciones señaladas en este Decreto, tengan la de Caballeros Mutilados, ex combatientes o ex cautivos, a cuyo efecto los interesados justificarán documentalmente estos extremos al solicitar tomar parte en el concurso, sin que esta preferencia implique derecho a ninguna zona determinada.

Artículo cuarto. Anunciado el concurso en el *Boletín Oficial del Estado*, los funcionarios Recaudadores y los demás que se hallen en posesión del certificado de aptitud con arreglo al artículo primero podrán solicitar las recaudaciones vacantes a que tengan derecho, según lo dispuesto en el artículo tercero, con sujeción a las normas que siguen:

Primera. Los concursantes presentarán, dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente inclusive al del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, la solicitud con los documentos que estimen convenientes en alegación de sus méritos, y los que se señalan a continuación:

a) Si se trata de funcionarios Recaudadores, certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reune cada una de las condiciones exigidas en el primer párrafo del artículo tercero, y la referente al aumento de recaudación con arreglo al modelo número uno del estatuto. Para justificar su derecho a concursar a la zona que soliciten y clasificar las vacantes que en su caso pudieran producirse, acompañarán también los Recaudadores solicitantes certificación expedida por la Tesorería de Hacienda acreditativa del promedio del cargo líquido de la zona que desempeñen correspondiente al último bienio, determinado en la forma que establece el artículo segundo.

b) Si se trata de funcionarios no Recaudadores, acompañarán a la instancia hoja de servicios sin calificar con la conformidad del Jefe de la oficina en que preste sus servicios.

c) Si se trata de funcionarios que aleguen su condición de Caballeros Mutilados, ex combatientes o ex cautivos, además de la justificación a que se refieren los apartados anteriores, según los casos, acompañarán la documentación que acredite su derecho a los beneficios del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Segunda. Los Jefes de los Centros o los Delegados y Subdelegados de Hacienda de que dependan los solicitantes cursarán las instancias de éstos a la Dirección General del Tesoro en

el plazo de cinco días contados desde su presentación, acompañando informe reservado sobre las condiciones personales de los interesados en relación con la función recaudatoria y los documentos a que se refiere la regla anterior, que cuidarán se unan en su totalidad a las instancias respectivas.

Tercera. Los solicitantes podrán señalar, dentro de las zonas vacantes a que puedan aspirar, el orden de su preferencia, con indicación expresa de si aceptarían o no cualquiera otra zona de dicha categoría si no pudiera ser tomada en consideración aquella prelación.

Cuarta. En el caso de que no hubiese número de solicitantes suficientes dentro de cada grupo, en una misma categoría, las zonas sobrantes se acumularán proporcionalmente a los grupos restantes de aquéllas. Si dentro de dicha categoría fuese también insuficiente el número de aspirantes, se adjudicarán las zonas excedentes a los concursantes de la categoría inmediata inferior, con la debida proporcionalidad entre sus grupos, poniéndolo telegráficamente en conocimiento de los Centros y oficinas provinciales por si interesase a alguno de los concursantes comprendidos en la misma. Si quedaran vacantes en la última categoría, se adjudicarán, durante un año, al Recaudador limítrofe, sacándose nuevamente a concurso transcurrido dicho plazo.

Quinta. La Dirección General del Tesoro formará un estado comprensivo de las zonas vacantes clasificadas por categorías y de los concursantes a las mismas, con indicacion del turno a que tienen derecho y circunstancias especiales que en ellos concurran. El Ministro resolverá libremente el concurso.

Sexta. Los funcionarios nombrados quedarán en la situación que determina el apartado sexto del artículo treinta y tres del estatuto de Recaudación.

Séptima. Una vez efectuados los nombramientos, si no se trata de traslados, los funcionarios designados deberán, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el día siguiente al en que fueren notificados y recibirán la credencial, constituir la fianza con arreglo a lo que se dispone en el artículo quinto de este decreto y formalizar la escritura correspondiente en la forma ordenada en los artículos treinta y cinco y treinta y seis del estatuto de Recaudación, iucurriendo, caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el apartado q) del artículo veintiocho.

En los casos de traslado se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta de dicha disposición.

Artículo quinto. Para el desempeño del cargo de Recaudador será necesario la prestación de fianza con las formalidades que previene el estatuto y las que se señalan a continuación, pudiendo el Recaudador nombrado optar entre los dos sistemas que para su constitución seguidamente se establecen:

A) Fianza individual, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro y treinta y seis del estatnto. El diez por cie to que exige el artículo treinta y cuatro citado se calculará sobre el cargo que haya servido de base para clasificar a la zona en forma dispuesta en el artículo segundo de este decreto.

B) Fianza colectiva, cuya cuantía se acomodará a la escala siguiente:

			Pesetas
Recaudadores zonas	1.ª	catg.º	35.000
» »	2.ª	»	25.000
» »	3.ª	»	15.000
» »	4.ª	»	10.000

Estas fianzas responderán solidariamente de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa, que pudiera producirse en la zona cuyos Recaudadores sean nombrados ahora y en lo sucesivo con arreglo a los preceptos de este decreto y que hayan optado por el sistema que se establece en el presente apartado, para lo cual suscribirán un compromiso antes de tomar posesión. A este efecto, estos Recaudadores podrán constituirse en Asociación, cuyo régimen habrá de ser objeto de aprobación expresa del Ministerio de Hacienda, el que establecerá, además, el procedimiento para, en su caso, hacer efectiva aquella responsabilidad solidaria.

Imdependientemente de la fianza a que se refiere el apartado b), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y nueve del estatuto si el Recaudador tuviese valores en su poder comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del mismo texto legal, se procederá a constituir una fianza complementaria de gestión, descontando en formalización un tanto por ciento del premio a percibir en voluntaria, en la forma siguiente:

a) Desde el momento en que el Recaudador tenga en su poder valores comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del estatuto o haya dejado transcurrir más de dos años computados con las deducciones que se derivan de la disposición primera, apartado f) del artículo doscientos treinta y nueve del mismo texto, sin realizar aquellos que se le hayan cargado en período ejecutivo, cualquiera que sea su procedencia, se le descontará en las nóminas de los premios que perciba por voluntaria un diez por ciento de su importe íntegro.

b) Por cada año completo que transcurra después del período señalado en el apartado anterior, con valores pendientes de realización, se descontará un cinco por ciento además del diez por ciento a que se refiere dicho apartado.

c) La declaración de esta responsabilidad se hará expresamente en las liquidaciones anuales que se practiquen en el mes de Enero.

d) Las cantidades descontadas con arreglo a los apartados a) y b) se ingresarán en el grupo de Acreedores de «Operaciones del Tesoro», en un concepto que se creará expresamente con este objeto, llevándose por las Tesorerías una cuenta a cada Recaudador.

e) Al finalizar cada año se aplicarán estos depósitos a constituir los que determina el artículo doscientos treinta y nueve del estatuto, en el caso de que el Recaudador tuviese en su poder valores comprendidos en el mismo.

f) Cuando el producto de las retenciones exceda del cincuenta por ciento de la totalidad de los valores perjudicados, dejará de efectuarse la retención de que tratan los apartados a) y b), devolviéndose al Recaudador este exceso.

g) Al cesar en su cargo un Recaudador de los acogidos al régimen de fianza que se señala en el apartado B) de este artículo, y si la fianza inicial no estuviese afecta a responsabilidad por falta de fondos, se aplicará a responder del perjuicio de valores que pudiera declarársele, acumulándose a estos efectos a la fianza formada por la detracción de los premios de voluntaria, en el caso de que esta última fuese insuficiente. Si, por el contrario, aquél apareciese solvente, se procederá en la forma que dispone el Estatuto de Recaudación.

Artículo sexto. El señalamiento de los premios de cobranza en período voluntario para las zonas vacantes en la actualidad o que se produzcan en lo sucesivo, se hará de forma que estimando los gastos inherentes a la recaudación y los premios probables de cobranza por voluntaria y ejecutiva, resulte aproximadamente el beneficio neto siguiente:

Zonas de 1.ª	categoría	..	35.000	pts.
Id. de 2.ª	id.	..	25.000	id.
Id. de 3.ª	id.	..	15.000	id.
Id. de 4.ª	id.	..	10.000	id.

El premio de cobranza en período voluntario no será inferior al 0,25 por 100.

En el procedimiento ejecutivo tendrán derecho a las retribuciones actualmente establecidas en el Estatuto, sin que en ningún caso pueda percibir el recaudador en cada procedimiento, ya se traten de valores a cobrar por recibo o de certificaciones de descubierto, una participación superior a 5.000 pesetas, liquidándose el resto a favor del Tesoro.

Los recaudadores presentarán en el mes de Enero de cada año, en la Tesorería de Hacienda, una declaración jurada de gastos y productos de la recaudación, incluyendo entre éstos los premios devengados y los recargos percibidos en el ejercicio, y si el beneficio neto excediera de la remuneración estimada en el primer párrafo de este artículo, el Tesoro participará en dicho exceso en la cuantía siguiente:

Hasta el veinte por ciento, el veinticinco por ciento.

En lo que exceda del veinte hasta el cuarenta por ciento, el cincuenta.

En lo que exceda del cuarenta hasta el setenta por ciento, el sesenta.

En lo que exceda del sesenta hasta el ciento, el setenta.

En lo que exceda del ciento, el ochenta.

Los recaudadores estarán obligados a contabilizar los gastos y productos de la recaudación en un libro diligenciado al efecto, con arreglo al modelo oficial que se determine, haciendo referencia a sus justificantes, que se coleccionarán y archivarán, estando en todo momento a disposición de las Tesorerías, que podrán reclamarlos cuando lo estimen oportuno.

Por el Ministerio de Hacienda se determinará qué gastos podrán admitirse como imputables a la recaudación y tope global de los mismos, con arreglo a los coeficientes que se señalen para cada categoría de zonas.

La falsedad en los libros o en las declaraciones será considerada y sancionada como falta muy grave.

El recaudador no podrá en ningún caso formular reclamación alguna basada en no haber alcanzado en su zona los beneficios netos de la misma, señalados en el primer párrafo de este artículo. La Administración queda facultada para revisar de oficio, a propuesta de las Delegaciones o a instancia de parte, los premios de recaudación, de aquellas zonas en que durante dos años o más consecutivos ofrezcan diferencias superiores a un diez por ciento de su rendimiento, en relación con las calculadas en el párrafo anteriormente citado.

Artículo séptimo. Los recaudadores nombrados con arreglo a los preceptos del presente Decreto efectuarán los ingresos de las cantidades recaudadas en la forma siguiente:

Primero. La recaudación de capitales de provincia y de poblaciones que tengan Subdelegaciones de Hacienda, diariamente en el Banco de España, en una cuenta restringida, con el título de «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la Zona de.....», dando cuenta, en el mismo día, a la Tesorería de Hacienda, con indicación del número del resguardo correspondiente.

Segundo. En los demás casos, en la Sucursal del Banco de España, o, en su defecto, en una Sucursal o Agencia de un Banco inscrito en la antigua Comisaría de la Banca privada, en una cuenta restringida con el mismo epígrafe que se expresa en el párrafo anterior. Si no existiese Sucursal o Agencia en esos pueblos, en la localidad más próxima y en la forma y fecha que le señale la Delegación o Subdelegación de Hacienda, teniendo en cuenta los itinerarios de recaudación, haciéndolo compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

Tercero. Los ingresos en los establecimientos de crédito, salvo lo dispuesto en el último inciso del apartado anterior, se efectuarán en el mismo día en que se recauden, y si esto no fuese posible, en las primeras horas del día siguiente, y por aquéllos se transferirá, previa orden de la Tesorería de Hacienda, al Banco de España en la capital, a una cuenta abierta con el epígrafe a que se ha hecho referencia en el apartado primero, la víspera de los días señalados, según los casos, en los apartados a), c) y d) del artículo doscientos veintidós del estatuto, con el objeto de que puedan formalizarse los ingresos en el Tesoro en las fechas señaladas en dicho artículo, para lo cual podrá ordenar la Tesorería que las remesas correspondientes a los ingresos de fin de mes se hagan telegráficamente la víspera de dicho día.

Cuarto. De la cuenta restringida abierta a cada recaudador en el Banco de España sólo podrá disponer el Tesorero de Hacienda, por medio de talones de cuenta corriente u órdenes de transferencia para su aplicación exclusivamente a la cuenta corriente del Tesoro, por el importe de los mandamientos de ingreso que expida la Intervención de Hacienda, en la forma dispuesta en el apartado d) del artículo doscientos veintidós del estatuto.

Qninto. Los recaudadores, en los casos a que se refiere el apartado segundo, comunicarán diariamente a la Tesorería de Hacienda, por correo, las cantidades que ingresen en los Bancos destinados a este efecto, así como los saldos que se transfieran al de España.

Sexto. En el caso de que los recaudadores tuvieran cuenta corriente para sus fondos propios abierta en algún Banco, deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería y abstenerse de efectuar en la misma ingreso alguno de los fondos de la recaudación. La infracción de este precepto será considerada y sancionada como falta grave. El Tesorero de Hacienda podrá exigir en cualquier momento, y los recaudadores tienen obligación de exhibir, un extracto del movimiento de sus cuentas corrientes particulares, autorizado por los Bancos respectivos.

Séptimo. El Banco anotará, por el procedimiento que estime más conveniente, las partidas correspondientes al abono de intereses y al quebranto en las transferencias, de forma que las cantidades que se remesen sean los ingresos íntegros de la re-

caudación, sin aumento ni deducción alguna. Al fin de cada trimestre, el Banco comuicará a la Delegación de Hacienda el saldo favorable o desfavorable por aquellos conceptos. En el primer caso, la Tesorería ordenará su remesa a la Sncursal del Banco de España, para su ingreso con aplicación a «Demás recursos», y en el caso segundo, la misma Tesorería dispondrá que, por el Recaudador, se reponga el saldo deudor resultante, el que le será abonado con cargo al concepto correspondiente del presupuesto de gastos. Las transferencias de estas cuentas se hallan exentas del impuesto del Timbre, con arreglo al artículo ciento cincuenta y tres de la ley de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo octavo. Los recaudadores de contribuciones habrán de residir, forzosamente, en la capitalidad de la zona, y establecer en la misma la oficina recaudatoria. Si la capital estuviese dividida en varias zonas, la oficina de cada una de ellas se hallará enclavada dentro de la jurisdicción de la misma.

El local destinado a oficinas habrá de ser visitado y autorizado por el Delegado y Tesorero de Hacienda, y en ningún caso el alquiler del mismo será inferior a la cifra que se estime como gasto por este concepto en el cómputo para el señalamiento del premio de cobranza.

Además de las incompatibilidades previstas en el apartado q) de la norma segunda del artículo veintiocho del estatuto, el cargo de recaudador no será compatible con el ejercicio, dentro del territorio de su zona, de cualquier industria o comercio, bien directamente o por medio de persona interpuesta.

Artículo noveno. Quedan subsistentes los |preceptos del estatuto de Recaudación y disposiciones concordantes en cuanto no se opongan al presente decreto.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes y se dictarán las normas precisas para la implantación del presente decreto en el plazo más breve posible.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(Del B. O. del E., 12 Mayo, n.° 133).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de Mayo de 1940 por la que se dispone la suspensión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan al público artículos de comer y de beber.

La conveniencia de no distraer del consumo familiar, especialmente de las clases medias y obreras, considerables cantidades de artículos alimenticios servidos en establecimientos públicos, cuyo número no se estima necesario aumentar, aconseja la adopción de medidas transitorias que impidan aquellos efectos.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.° A partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda en suspenso la concesión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan, para consumo del público, artículos de comer y de beber. Se comprenden en esta suspensión los restaurantes, casas de comidas, cafés, cervecerías, colmados, salones de té, de helados o refrescos y otros semejantes. No se comprenden en la prohibición los comedores benéficos o de asistencia, en que el precio, si lo hubiere, sea inferior al costo.

Artículo 2.° Por excepción se permitirán los comedores anejos a hoteles u otras empresas de hospedaje, siempre que se reputen necesarios a juicio de la Dirección General de Turismo y limiten el servicio a transeúntes en régimen de pensión completa.

Artículo 3.° Las empresas comprendidas en el artículo primero que en la actualidad hubieran invertido algún capital en la instalación de establecimientos no abiertos todavía al público, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación—si radican en poblaciones de más de cien mil habitantes—y de los Gobernadores Civiles en los demás casos, en término de diez días, que se examine si es procedente la continuación de la instalación y la apertura.

Artículo 4.° Por los Gobernadorss Civiles se vigilará el cumplimiento de la presente orden.

Madrid, 20 de Mayo de 1940.—Serrano Suñer.

Sres....

ORDEN de 20 de Mayo de 1940 en que se dispone quede sin efecto la de 7 de Julio de 1936 sobre suspensión de embargo a los Ayuntamientos que no estuvieran al corriente en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios.

Por orden Ministerial de 7 de Julio de 1936 se dispuso la suspensión de embargo a los Ayuntamientos que no estuvieran al corriente en el pago de sus haberes a los funcionarios sanitarios (Médicos de Asistencia Pública Domiclliaria, Médicos, Tocólogos, Inspectores farmacéuticos municipales, Odontólogos, Practicantes y Matronas titulares), que presten o hayan prestado sus servicios profesionales en las citadas Corporaciones. Asimismo, en la relación con los haberes de que se trata, se dictaron determinadas normas por orden Ministerial de 12 de Mayo de 1938 para los casos de retraso por parte de las Corporaciones locales en el abono de sus haberes a los citados funcionarios. Estas disposiciones restaron eficacia a los preceptos sobre el particular contenidos en la ley de Coordinación sanitaria, uno de cuyos propósitos era precisamente la garantía en el pago de sus dotaciones a los funcionarios de que queda hecha mención.

Y con el fin de que quede normalizado el pago de sus dotaciones a los funcionarios sanitarios de que queda hecha referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Que a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda sin efecto la orden Ministerial de 7 de Julio de 1936 e igualmente la de 12 de Mayo de 1938, referentes al pago de haberes a los funcionrrios que tienen encomendados los servicios de orden sanitario en los Municipios, restableciéndose la legalidad vigente con anterioridad.

2.° Por los Ayuntamientos se procederá en todos los casos a ingresar en Mancomunidad sanitaria provincial los haberes correspondientes a todas las plazas de los funcionarios sanitarios que tengan asignadas en virtud de la clasificación vigente, con la excepciòu única de aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes y tengan sin proveer en propiedad las plazos de Practicante o Matrona, en cuyas circustancias queden en libertad de consignar la dotación de las plazas ultimamente citadas, ateniéndose, sin embargo, a lo dispuesto en orden Ministerial de 29 de Julio de 1939.

3.° Por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial que a la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, dispongan de remanente, se procederá a la liquidación total de los haberes atrasados a los funcionarios sanitarios, siempre que la cantidad existente lo permita, procediendo en los casos en que el superavit no sea suficiente, al abono de los referidos atrasos, en proporción a las cantidades devengadas por cada funcionario, aplicándose en caso necesario los preceptos contenidos en el apartado primero de la presente orden, si a ello hubiera lugar.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Mayo de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de Mayo de 1940 por la que se amplía hasta el día 30 de Junio próximo el plazo concedido a aquellos industriales a que hace referencia la orden de 16 de Abril último.

Al objeto de evitar los perjuicios que supondría la anulación de sus Certificados de Productor Nacional a aquellos industriales que por la dificultad en la reunión de los datos precisos, debida a la perturbación y desorden que en sus organizaciones se produjo durante el dominio rojo, o por otras causas ajenas o su voluntad, no han podido presentar dentro del plazo señalado la declaración jurada expresiva de las variaciones experimentadas por sus industrias a que hace referencia la orden de 16 de Abril de 1940, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, del día 18.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere ampliado dicho plazo, con carácter improrrogable hasta el dia 30 del próximo mes de Junio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Mayo de 1040.—El Director General de Industría P. D., Muñoz Rojas.

(Del B. O. del E., 21 Mayo, n.° 142).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de Marzo de 1940 por la que se amplía lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 4 de Marzo de 1868 sobre disponibilidad de mineral.

La aplicación estricta del artículo sesenta y nueve del reglamento general de dieciséis de Junio de mil novecientos cinco que si, de una parte permite realizar labores mineras en terrenos objeto de registros en tramitación a sus autores una vez terminado el plazo de presentación de oposiciones sin que exista reclamación alguna o hubiesen sido desestimadas, no consiente que se disponga de los minerales arrancados hasta que se posea el correspondiente título de concesión, se opone en ocasiones al logro rápido de aquellas conveniencias; y a fin de compaginar el supremo interés nacional con la práctica de preceptos reglamentarios y el respeto a intereses legítimos,

DISPONGO:

Artículo primero. Una vez aprobada la demarcación de un registro minero por el Ingeniero Jefe del Distrito, el interesado que, haciendo uso del derecho que le concede el artículo cincuenta y cuatro de la ley reformada en cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, hubiese ejecutado labores mineras en el terreno correspondiente y cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, podrá disponer de los minerales arrancados y de los que extraiga hasta la expedición del título de concesión, siempre que los destine a la exportación o aplicaciones de interés nacional. El interesado que desee hacer uso de este derecho, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas acompañando todos los documentos justificativos de la petición, la cual elevará ésta juntamente con su informe, dentro del tercer día, a la Dirección General de Minas y Combustibles, que dictará la resolución que proceda, con carácter urgente.

La Jefatura de Minas podrá interrumpir, en todo momento, los trabajos que se ejecuten, en virtud de la autorización concedida, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General del Ramo.

Artículo segundo. De esta resolución en caso de ser favorable a la petición, se dará traslado a la Dirección General de Rentas Públicas indicando el nombre de la mina, número de hectáreas, clase del mineral, nombre y residencia del interesado y fecha en que, por el Ministerio de Industria y Comercio, se ha concedido la autorización provisional de explotación.

Una vez que haya sido expedido el título de propiedad de la concesión minera, deberá remitirse a la expresada Dirección General de Rentas Públicas la correspondiente certificación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo catorce del reglamento de Tributación Minera del veintitrés de Mayo de mil novecientos once.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiones que se opongan a la presente Ley, que empezará a regir desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se regula la tramitación de los expedientes incoados por las Corporaciones locales para concertar préstamos con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

La rápida ejecución de las obras de reconstrucción que las Corporaciones locales, dañadas en sus bienes o servicios por causa de la guerra, acuerdan acometer secundando las iniciativas del Estado para lograr una pronta restauración del patrimonio nacional, exige se dicten algunas normas que sin detrimento de las garantías necesarias para llevar a cabo las oportunas operaciones de crédito, simplifiquen el procedimiento, facilitando la aprobación del expediente y la formalización del contrato de préstamo con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Comprendidas las obras de reconstrucción o reparación de inmuebles y servicios provinciales o municipales entre las que pueden obtener el auxilio económico del Estado, y determinadas en el reglamento de 27 de Julio de 1939 las garantías que las Corporaciones han de ofrecer con tal fin, precisa establecer los requisitos que han de cumplirse para lograr que la efectividad de aquellos proyectos tenga lugar en el plazo más breve posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Corporaciones locales que para la reconstrucción o reparación de sus inmuebles o servicios propios, dañados por causa de la guerra, hayan de solicitar un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, incoarán el oportuno expediente por los trámites señalados en el artículo 5.º de la orden de 11 de Junio de 1939.

El acuerdo sobre la petición del préstamo deberá ser adoptado por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que compongan la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, sin que se requieran otros trámites para su validez.

Artículo segundo. Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Direción General de Regiones Devastadas, después de ordenar las comprobaciones técnicas que juzgue necesarias en cada caso y si acordare su aprobación, lo pasará con su informe a la Dirección General de Administración Local, que formulará la oportuna propuesta al Ministro de la Gobernación, que resolverá autorizando o no a la Corporación para concertar el préstamo solicitado.

Artículo tercero. Concedida la autorización, la Dirección General de Administración Local lo notificará, con devolución del expediente, a la de Regiones Devastadas para que a su vez lo traslade al Instituto de Crédito, comunicando el acuerdo recaído a la Corporación solicitante.

Artículo cuarto. Una vez otorgado el préstamo y suscrita la oportuna acta o escritura, el Instituto de Crédito dará cueuta a los Ministerios de Gobernación y Hacienda de la cuantía y demás características de la operación concertada.

Artículo quinto. Las Corporaciones contratantes vendrán obligadas a incluir entre los gastos forzosos de su presupuesto ordinario, la anualidad convenida para el pago de la obligación que hayan contraído con destino al pago de las obras de reconstrucción.

Artículo sexto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de Mayo de 1940.—FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 23 Mayo, n.º 144.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Reclutamiento y Reemplazo del Ejercito

Reglamentos.—Socorros

ORDEN de 14 de mayo de 1940 por la que se impone a los Ayuntamientos la obligación de entregar un socorro diario de dos pesetas cincuenta céntimos a los mozos y a sus parientes que deban trasladarse a la capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de clasificación.

La Real orden circular de 30 de Enero de 1930 (C. L. núm. 23, impone a los Ayuntamientos la obligación de entregar un socorro diario de dos pesetas a los mozos y a sus parientes, que deban trasladarse a la capital de la provincia para comparecer ante las Juntas de clasificación.

Más teniendo en cuenta que dicha cantidad es actualmente insuficiente para atender a su alimentación y que en la mayoría de los casos se trata de personas enfermas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se resuelve que dicho socorro será de dos pesetas cincuenta céntimos, debiendo ser incluída por los Ayuntamientos en sus presupuestos ordinarios la cantidad que calculen necesaria para que esta modificación tenga aplicación a partir de 1.º de Enero de 1941.

Madrid, 14 de Mayo de 1940. —Varela.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de Mayo de 1940 por la que se resuelve la propuesta del Consejo de Industria sobre conveniencia de establecer normas para aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo de Industria señalando la conveniencia de establecer normas para aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, y en el apartado número 17 de su anexo, fijando las condiciones en que debe hacerse la sustitución de los aparatos receptores propiedad de los abonados, por las empresas que cambien las características de la corriente que suministran, evitando que, con motivo de tales sustituciones, puedan originarse trabas que lleguen a dificultar la instalación de nuevos aparatos receptores, en ciertas zonas, por plazos determinados, y ordenando a éste efecto la actuación de las Delegaciones de Industria en relación con empresas y abonados.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán variar las características de la corriente suministrada a sus abonados siempre que, previamente, soliciten la oportuna autorización de la Delegación de Industria correspondiente, acompañando a la instancia una memoria y planos en los que se especifique, con todo detalle, la forma en que pretendan realizar el cambio de las características de la corriente en el sector o sectores afectados por tal modificación.

2.º El plazo que fijará la Delegación de Industria en la autorización para llevar a cabo el cambio solicitado en el suministro, será único, no superior a seis meses, y en ningún caso podrá ser prorrogado.

3.º En el curso del plazo fijado en la autorización para realizar la variación de las características, los particulares que suscriban nuevas pólizas o apliquen sus pólizas de abono en vigor, no disfrutarán del derecho a la sustitución, por cuenta de la empresa suministradora, de los aparatos receptores que figuren en esas nuevas pólizas o figuren como ampliación de las anteriores.

4.º A partir del momento en que se realicen los suministros de energía con las características nuevas, distintas de las contratadas, la empresa queda obligada, para con todos sus abonados correspondientes al sector afectado y que no se hallen comprendidos en el párrafo anterior, a dejar sustituidos por su cuenta, y sin más interrupción en su servicio que aquella qne sea necesaria para efectuar el cambio de la instalación de los aparatos propiedad del abonado, que constarán en la póliza, tales como motores, aparatos de aplicaciones médicas, de limpieza, ventiladores, etcétera, exceptuándose los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc. Para efectuar todas estas sustituciones deberá existir previo acuerdo de ambas partes contratantes, y en caso de duda o desacuerdo se podrá recurrir ante la Delegación de Industria, la que determinará la forma de realizar la sustitución.

5.º En el caso de que las empresas no efectuasen el cambio de características en el plazo fijado por la Delegación de Industria en la autorización correspondiente, revivirán para los abonados comprendidos en el artículo tercero de esta orden, los derechos que el artículo 76 del reglamento de Verificaciones Eléctricas reconoce en favor de todo abonado a un suministro de enegía eléctrica.

Madrid, 10 de Mayo de 1940.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

(Del B. O. del E., 23 Mayo, n.º 144.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2280

OTONES DE BENJUMEA

Don Francisco López de la Cruz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Otones de Benjnmea.

Hago saber: Que dicho Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 15 del actual, vista una instancia suscrita por D. Celestino Velasco Ramos, solicitando una parcela de terreno sobrante de la vía pública de la propiedad del Ayuntamiento, al sitio del «Barrio Bajo», con una superficie de trescientos metros cuadrados, con destino a edificación para vivienda, y cuya parcela linda por Oriente, casa de Joaquín Migueláñez; Sur, edificio del solicitante; Poniente, camino de Torreiglesias, y Norte, calle pública.

Acordó: Que dicha instancia sea expuesta al público por quince días hábiles, para oír reclamaciones y por si algún otro vecino hiciere análoga pretensión; procediéndose, transcurrido que sea dicho plazo, a la tramitación del expediente que en su caso haya lugar, para la adjudicación de la parcela solicitada en la superficie que el Ayuntamtento estime oportuno, mediante los trámites reglamentarios.

Otones de Benjumea a 20 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Francisco López.

2278

MONTEJO DE AREVALO

Aprobadas y fijadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales al ejercicio de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinadas por los habitantes de este término, formulando por escrito cuantos reparos u observaciones tengan por conveniente contra el contenido de las mismas, durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes al de su terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal.

Montejo de Arévalo a 20 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Gerardo Escobar.

2314

MONTERRUBIO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales en el año actual 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido, a partir desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Monterrubio, 24 de Mayo de 1940. —El Alcalde, José Montalbo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Dehesa y Dehesa Mayor.
Sauquillo de Cabezas.
Navalmanzano.

2315

ENCINILLAS

Terminado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayunntamiento por el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean por conveniente y formular las reclamaciones que consideren oportunas durante dicho plazo y tres días más.

Las reclamactones que se presenten han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas de lo reclamado y precisamente por escrito.

Encinillas, 24 de Mayo de 1940. — El Prestdente, Julio Velasco.—V.º B.º: El Alcalde, Inocente Marcos.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Calabazas.
Paradinas.
Urueñas.

2312

URUEÑAS

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual, se verificará por el Recaudador municipal en la oficina recaudatoria (Nueva, 26), durante los días 30 y 31 del corriente, permaneciendo abierta las horas reglamentarias; lo cual se hace saber a los contribuyentes por dicho concepto, a fin de que verifiquen el pago en dichos días; pues de lo contrario y pasados los diez siguientes, quedan incursos en el procedimiento de apremio establecido en el estatuto de recaudación; sin perjuicio de la revisión de cuotas, por encontrarse en período de reclamación.

Urueñas, 24 de Mayo de 1940. —El Alcalde, Nicasio Horcajo.

IMPRENTA PROVINCIAL